

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo - Simulación  
**Rad. Nro.** 11001310302420220000700

INDMÍTASE la anterior demanda según el artículo 9 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE poder que faculte al abogado a iniciar la acción que aquí se incoa ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, como quiera que el aportado al expediente esta conferido para iniciar una acción diferente, y fue allegado de manera incompleta.
2. REPLANTEE los hechos que sirven de fundamento de la demanda, exponiéndolos de forma determinada, clasificada y numerada al tenor del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que en el escrito de la demanda plantea pretensiones de simulación y a su vez de rescisión, REFORMULELAS invocándolas como principales, consecuenciales y subsidiarias atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como las reglas de acumulación de que trata el artículo 88 *ejusdem*.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, PRECÍCESE la clase de simulación que se solicita sea declarada (absoluta o relativa).
5. ACREDÍTESE dentro del plenario que la documentación solicitada en el numeral 3 del acápite de *PRUEBAS*, no pudo ser obtenida directamente, o por medio del derecho de petición. (art. 173 *ejusdem*)
6. ESCLARÉZCASE el aparte de las pruebas *Testimoniales* en el sentido de indicar: 1) si lo que pretende es la declaración de parte de la demandante Carolina Bohórquez al tenor del artículo 191 del Código General del Proceso, dado que al ser demandante no puede ser llamada como testigo; 2) los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de la señora Lida Marcela García Bohórquez (art. 212 de la ley 1564 de 2012); y, 3) Infórmese respecto a esta último, el canal digital en donde puede ser notificada conforme al art. 6 del Decreto 806 de 2020.
7. APÓRTESE la experticia solicitada en el acápite denominado *Pericial*, laborío que deberá cumplir con lo dispuesto en los arts. 226 y 227 de la ley 1564 de 2012.
8. INFORME al tenor del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el canal digital habilitado por la demandante Carolina Bohórquez y la demanda Ashley Marcela Ramírez García para recibir notificaciones judiciales.
9. INDIQUE y acredite la forma en como obtuvo o tiene conocimiento de los

canales digitales informados para efectos de notificaciones de los demandados Andrés García Bohórquez y Mauricio García Bohórquez, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

10. ARRIME certificado de tradición y libertad expedido recientemente respecto del bien inmueble sobre el cual recae el contrato báculo del litigio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-712401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad.

11. REPLANTEE la medida cautelar solicitada, o en su defecto, ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1° del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, la requerida por la parte demandante no se ajusta a lo previsto en dicha normatividad en tratándose de innominadas.

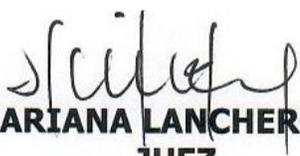
12. Teniendo en caso el requerimiento efectuado en el numeral anterior, en caso de desistir de la medida o no replantearla, ACREDITE haber remitido a la totalidad de los demandados el escrito de la demanda, junto con la subsanación y anexos al canal digital informado para notificaciones judiciales (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

13. ALLÉGUESE la totalidad de anexos a que hace referencia como pruebas documentales al tenor del numeral 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que únicamente junto con el escrito de la demanda fue aportado un poder.

14. APORTE avalúo catastral del año 2022 del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-712401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--